

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 096

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0815-1	Tutela 1° instancia	MIGUEL TOBON CAMPIÑO	Juzgado Penal del Circuito de Andes	Niega por hecho superado	junio 09 de 2021
2021-0830-3	Tutela 1° instancia	MIGUEL DANILO PUERTA RINCON	Fiscalía 63 Seccional de Marinilla	Ampara derechos invocados	junio 09 de 2021
2021-0644-3	Tutela 1° instancia	Daniel Felipe Tangarife Espinosa	Juzgado 4 penal del circuito Especializado	Concede impugnación de tutela	junio 09 de 2021
2021-0749-4	Tutela 2° instancia	JORGE WILMAR ARBOLEDA ARBOLEDA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia y adiciona	junio 10 de 2021
2021-0851-5	Auto ley 906	concusión y otros	FREDY EDGARDO GOMEZ PADILLA	Confirma auto de 1° instancia	junio 09 de 2021
2021-0898-5	Tutela 1° instancia	ANDY ALFREDO LUNA HERNANDEZ	Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia	inadmite tutela	junio 10 de 2021
2021-0712-6	Tutela 1° instancia	JHON FREDY BOCANEGRA	Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sonsón	Concede impugnación de tutela	junio 10 de 2021
2021-0741-6	Tutela 2° instancia	ANGEL EMIRO MENA HINESTROZA	POSITIVA ARL Y OTRO	Confirma decisión de primera instancia	junio 10 de 2021

FIJADO, HOY 11 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO

Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 067

PROCESO : 2021-0815-1 (05000-22-04-000-2021-00314)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL TOBÓN CAMPIÑO
ACCIONADO : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL TOBÓN CAMPIÑO, en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor MIGUEL TOBÓN CAMPIÑO se encuentra privado de la libertad por la comisión del delito de homicidio y solicitó al Juzgado Penal del Circuito de Andes el envío del expediente fallado en su contra a los Juzgados de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad, a fin de poder ingresar a los programas de redención de pena y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna.

Solicita en consecuencia, se ordene al Juzgado Penal del Circuito De Andes brinde una respuesta y proceda a remitir el proceso a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por competencia.

LA RESPUESTA

1.- EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES informó que luego de la verificación del acto de allanamiento a cargos, el 31 de mayo de 2021 se llevó a cabo lectura de sentencia y se procedió al envío del expediente a la sede de ejecución de penas.

Indicó que efectivamente, el accionante elevó dos solicitudes, los días 24 de marzo y 20 de abril anteriores –DOC. 04. y DOC. 05. Carpeta virtual-, sin embargo, es claro que en su caso, no había lugar a la remisión ejecutiva de la condena, dado que recién se trataba de una verificación de allanamiento a cargos.

Aclara que si bien, el escrito con allanamiento a cargos se radicó en el mes de septiembre de 2020, lo cierto es que, hasta hace poco, pudo asumir el caso un defensor público y así viabilizarse la audiencia de lectura de sentencia.

Insistió en que, proferida la sentencia, se procedió con el envío de las diligencias a la sede de ejecución de penas –DOC. 14.1. ib.-; se

comunicó la sentencia a la autoridad penitenciaria –DOC. 17. ib.- y se respondió la solicitud impetrada por el interno, con el fin que se le hiciera extensivo el texto sentencia y el envío a la sede de ejecución de penas –DOC. 18. ib.

Solicitó denegar la tutela invocada, por hecho superado.

LAS PRUEBAS

1. - EI JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES allegó link del expediente, del cual se extrajo, la sentencia, las solicitudes del interno, la ficha técnica de envío de expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas, constancia de envío de las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para reparto, comunicación de la Sentencia a EPC de Andes, respuesta a la solicitud, pantallazo de envío y constancia.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales

vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos.** En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁵.** Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”⁶.** Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.**

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹.** En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho

de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto no ha sido remitido el expediente contentivo del proceso penal adelantado en su contra a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a fin de que se asigne un despacho que le vigile su pena.

Al respecto, el Juzgado Penal del Circuito de Andes informó que luego de la verificación de allanamiento a cargos, el día 31 de mayo de 2021 se profirió sentencia condenatoria y se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto), para lo cual aportó la respectiva constancia de envío de fecha 31 de mayo de 2021, al correo del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia- Medellín (DOC. 14.1. ENVÍO EJECUCIÓN DE PENAS.pdf).

En conclusión, si bien se observó una situación que evidentemente vulnera los derechos fundamentales del señor MIGUEL TOBÓN CAMPIÑO, la misma ya fue superada al haberse comprobado que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (Ant.) ya remitió el expediente requerido por el accionante a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para la designación de un despacho para la ejecución de la pena. Por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J.

tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (Ant.) realizó las actuaciones que le eran propias frente a la remisión del expediente requerido por el señor MIGUEL TOBÓN CAMPIÑO, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor MIGUEL TOBÓN CAMPIÑO, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb06da4f6cada4cda91f00994ec64736786624a96ada16b4bb5d26
b33ab72506**

Documento generado en 09/06/2021 07:15:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-0830-3
Accionante	Miguel Danilo Puerta Rincón
Accionados	Fiscalía 63 Seccional de Marinilla
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Ampara

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 119 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Miguel Danilo Puerta Rincón**, en contra de la **Fiscalía 63 Seccional de Marinilla**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, Oscar Darío López, contrató sus servicios como abogado para que actuara en procura de sus intereses dentro del proceso penal radicado CUI 050016000206201790739, ya que fue víctima del delito de homicidio en grado de tentativa.

Desplegando sus actividades como apoderado, buscó con el número de radicado, qué fiscalía conocía de las diligencias, encontrando en la página web del ente investigativo que el proceso se encuentra *Inactivo para acumulación conexidad procesal*, por lo que el 29 de abril hogaño, elevó derecho de petición ante la **Fiscalía 63 Seccional de Marinilla**, requiriendo información sobre (i) el estado actual del proceso, (ii) cuál es la fiscalía que adelanta la investigación y (iii) las labores de investigación que se han adelantado en ese proceso.

¹ Folios 2 a 4, expediente digital de tutela.

Aseguró el accionante que, sobrepasado el termino legal para responder la petición, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la fiscalía demandada, en consecuencia, deprecia la protección de su derecho fundamental contemplado en el artículo 23 superior y se ordene a dar contestación clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto de 27 de mayo de 2021, se dispuso asumir la demanda, en ese sentido se corrió traslado de la demanda de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 7 de mayo hogaño², la **Fiscal 111 Seccional**, en condición de Coordinadora, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, indicó que, mediante el oficio No. 107, dio respuesta al derecho de petición por el que se motivó la interposición de la presente acción constitucional, en el cual informó el estado del proceso y las razones por las cuales no había contestado oportunamente la solicitud.

Examinada la respuesta otorgada al accionante, se le puso de presente que la denuncia formulada por su prohijado fue acumulada al CUI 056496100122201780186, que fue creado desde el día de los presuntos hechos, seguidamente informó que, se encuentran a la espera de fecha para adelantar la audiencia de formulación de acusación y concluyó el escrito exponiendo que, no había dado respuesta previamente porque la **Fiscalía 63 Seccional de Marinilla**, fue suprimida de la unidad, por lo tanto, estaban inventariando el despacho para hacer la respectiva entrega de los casos a las fiscalías 94 y 111, asegurando que, la investigación de interés no ha sido redistribuida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

² Folios 12 y 13, ibídem.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia. En caso de que así sea, posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocado por la parte actora del libelo.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, **Miguel Danilo Puerta Rincón**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, en tanto, manifestó haber radicado petición ante la extinta **Fiscalía 63 Seccional de Marinilla**, solicitando información precisa sobre el proceso radicado CUI 050016000206201790739, por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, si bien se informó que la fiscalía accionada fue suprimida de la Unidad Seccional de Marinilla, la Fiscal 111 Seccional de la Unidad de Antioquia, fungiendo como Coordinadora, al ser la encargada para dar respuesta a las peticiones realizadas, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

De otra parte, en cuanto al requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante demostró haber radicado virtualmente, el 29 de abril de 2021, derecho de petición en la modalidad de solicitud de información, y la acción de tutela fue radicada³ el 27 de mayo de los corrientes, es decir, a escasos días desde que feneció el término legal para responder de fondo la solicitud del promotor, dicho presupuesto se encuentra a salvo.

³ Folio 1, ibídem.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, toda vez que alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

4. Caso concreto

Sea lo primero señalar que, en punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».⁵*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

⁴ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que, el amparo fue invocado por la ausencia de respuesta al requerimiento radicado el 29 de abril de 2021, ante la extinta **Fiscalía 63 Seccional de Marinilla**, en ese sentido es indispensable, hacer un estudio acerca de la petición concreta y el pronunciamiento ofrecido por la entidad demandada, observando si se cumplen con los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para determinar si efectivamente se satisfizo el contenido esencial del derecho fundamental aludido.

Así, el promotor indica en el libelo de la demanda, que se vulnera su garantía fundamental de petición, porque el juzgado cognoscente, no ha dado respuesta a su solicitud de información acerca de la denuncia con código único de identificación 050016000206201790739, en la que concretamente requirió se le indicara (i) *[e]l estado actual del proceso*, (ii) *[c]ual es la fiscalía que está adelantando la investigación* y (iii) *[l]as labores de investigación que se han adelantado dentro del proceso*.⁶

Por su parte, la titular la de Fiscalía 111 Seccional, fungiendo como Coordinadora, informó que el 1 de junio hogaño⁷, mediante el oficio No. DSA-20600-01-02- F.94-Oficio No. 107, en el cual se puede verificar, dio completa respuesta a los numerales (i) y (ii) al manifestar que *“[e]l caso que usted referencia fue acumulado el 30 de mayo de 2018 por conexidad procesal al nunc 056496100122201780186 dado que se inició la indagación con este radicado al momento de la comisión de los hechos, esto es, 01 (sic) de septiembre de 2018...”*, y más adelante refiere que el 23 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla adelantó la audiencia de formulación de imputación por el delito de homicidio tentado, que a la fecha se encuentran a la espera de citación para la diligencia de formulación de acusación.

Adicionalmente, expuso la situación administrativa a la que se vio avocada la **Fiscalía 63 Seccional de Marinilla**, asegurando que sus procesos están siendo asignados a las fiscalías 94 y 111, empero, a la fecha la investigación consultada en específico no ha sido redistribuida.

Pese a que la anterior comunicación fue debidamente comunicada al accionante al correo electrónico aportado para efectos de notificaciones, acreditando que el petente acusó recibido de la información, inclusive, a juicio de la Sala, no se satisface el derecho fundamental alegado por el promotor, pues omitió dar respuesta a la tercera

⁶ Folio 8, expediente digital de tutela. -derecho de petición-

⁷ Folio 19, ibídem. -respuesta derecho de petición-

solicitud elevada, correspondiente a la información de las actividades investigativas realizadas.

Fundamental parece recordar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha indicado que:

En lo relacionado con la publicidad de las actuaciones judiciales y sus excepciones legales para proteger derechos fundamentales y desarrollar principios y valores constitucionales, esta Corte indicó que la etapa de la investigación penal es reservada respecto de la comunidad en general, pero no en relación con las víctimas, quienes pueden conocer las diligencias dirigidas a indagar sobre la verdad de lo sucedido para hacer eficaz la justicia del Estado. Igualmente consideró que las decisiones judiciales y administrativas que impidan a las víctimas conocer las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, podrían resultar contrarias a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas consagrados en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo expuesto, es claro que de acuerdo con la Constitución y con los instrumentos internacionales previamente citados, es admisible la restricción de la publicidad de ciertas etapas procesales o de algunos procedimientos con el fin de garantizar el éxito de la investigación y la protección de bienes jurídicos superiores. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que la existencia de este tipo de reservas en el proceso penal no puede llegar al punto de hacer nugatorio el derecho de defensa de las partes o de las víctimas. Ello por cuanto, como se indicó en sentencia C-127 de 2011 la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.⁸

En ese sentido, *prima facie*, no hay ningún impedimento legal para que se le de conocer la información requerida por el promotor sobre las actividades investigativas que haya desplegado la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados, en el caso denunciado por su prohijado.

Consecuencia de la vulneración de la garantía contemplada en el artículo 23 superior, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición alegado por el actor, ordenando a la Fiscalía 111 Seccional – Coordinadora, para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar contestación de fondo respecto de la información de los actos investigativos que se hayan adelantado en el caso 050016000206201790739 conexo a la investigación No. 056496100122201780186, o exponga las razones por las cuales no puede responder de fondo dicha solicitud.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-559 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por **Miguel Danilo Puerta Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.628.896, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular de la **Fiscalía 111 Seccional – Coordinadora** de la Unidad de Fiscalías de Antioquia, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de información de las labores investigativas adelantadas en los procesos 050016000206201790739 y 056496100122201780186, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECHO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dacf2e4114fba0863420027aae782c78c4219b722e34d578e884a45e7697324**
Documento generado en 10/06/2021 10:42:21 AM

Radicado: 2021-0644-3

Accionante: Daniel Felipe Tangarife Espinosa

Accionado: Juzgado 4° Penal Del Circuito Especializado de Antioquia

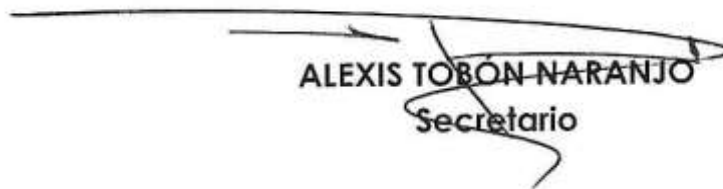
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la **H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación dentro del término de ley frente al fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto constitucional¹.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley (mayo 18 de 2021), pues el trámite de notificación culminó el día diecinueve (19) de mayo de 2021, fecha en la cual de forma telefónica se confirmó la recepción del envío de la notificación del fallo de tutela con Felipe López, empleado del Juzgado 4° Penal del circuito Especializado de Antioquia, ante el no acuse de recibido de la comunicación²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día veinte (20) de mayo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinticuatro (24) de mayo de la actualidad en curso.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con el ONEDRIVE se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, junio ocho (08) de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 22 y 23

² Archivos folio 4 archivo 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio nueve (09) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Daniel Felipe Tangarife Espinosa, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Por Secretaría, remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d014c62dad895f8ec087e35c522d89bb455965ce4b157286142992faeca1c23

Documento generado en 10/06/2021 02:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0749-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 284 31 89 001 2021 00057
Accionante : Jorge Wilmar Arboleda Arboleda
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : **Confirma y adiciona**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 061

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo del derecho de petición del señor JORGE WILMAR ARBOLEDA ARBOLEDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

“Adujo el actor que es víctima del conflicto político armado interno colombiano, por el hecho victimizante de desplazamiento, ocurrido el 12/02/1999 del municipio de Frontino-Antioquia, rindiendo declaración ante el Ministerio Público el 15 /12/2014, según FUDBC000128648.

Expresó que por sus condiciones de priorización, se le asignó una promesa de turno de entrega de la Indemnización por Vía Administrativa, según turno GAC-190731-0213 para el 31 de julio de 2019, lo cual obra en la respuesta del 08 de septiembre de 2016, y conforme a respuestas posteriores.

Aclaró que esperó pacientemente por muchos años y luego entre las comunicaciones la Unidad para las Víctimas le dijo que para cumplir el turno tenía que documentar el caso, y debía llevar unos documentos los cuales efectivamente entregó.

Manifestó que le entregaron un documento con una radicado de cierre de documentación de 2019, y le indicaron que debía esperar 120 días hábiles, lo cual le pareció extraño por tener un turno asignado desde hace muchos años, no obstante esperó el término indicado.

Contó que en comunicación con radicado 20217202967681 del 02/02/2021 informaron la existencia de acto administrativo 04102019-533281 del 14/04/2020, en el que hacen reconocimiento, y que debe esperar un método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021, lo cual considera injusto.

Afirmó que la última respuesta obtenida por la entidad accionada, la considera violatoria a sus derechos fundamentales, no dice nada del cumplimiento de su turno de indemnización, no otorga un derecho cierto como las anteriores respuestas, vulnerando su

derecho al debido proceso, en tanto desde hace tres años tenía un turno de indemnización que fue reiterado en varias ocasiones.

PRETENSIONES

Con base a lo manifestado en la acción de tutela, solicita tutelar el derecho al debido proceso, petición, dignidad humana, mínimo vital, se autorice la entrega de la reparación por vía administrativa y se ordene a la accionada que en un término de tres meses se proceda a pagar la indemnización por vía administrativa otorgada y que fue fijada según turno GAC-190731 para pago el 31 de julio de 2019.”

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de la accionada, pronunciamiento que no fue suficiente para ese despacho y por lo tanto concedió la petición de amparo, al concluir de la respuesta una actuación ambivalente por parte de la Unidad para las Víctimas que en un principio otorgó un turno para el cumplimiento del pago resarcitorio que tendría lugar el 31 de julio de 2019, pero luego indicó que se aplicaría el método técnico de priorización a la actora, que tendría lugar en el primer semestre de 2021. De ahí que se ordenada a la Unidad para las Víctimas *que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAZ HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 28 de enero de 2021 respecto de solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en el cual se indique la fecha exacta en que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa.*

Fue así que, mediante escrito presentado por la parte accionante, procedió a manifestar su disenso vía impugnación, indicando, en síntesis, que no obstante compartir el sentido de la decisión, impera fijar un plazo razonable a fin de que

la entidad finalmente cumpla con el pago de la reparación administrativa que le fue reconocida pues de lo contrario, de nuevo sería sometido a que dicha situación se cumpla en un tiempo indefinido y al arbitrio de la entidad accionada.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de

residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.¹

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, y así las cosas, cobra importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“el derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.”*²

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano JORGE WILMAR ARBOLEDA ARBOLEDA es víctima del hecho de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno y por tal razón fue incluido en el Registro Único de Víctimas. Que el 8 de septiembre de 2016 fue informado por parte de la entidad accionada en el sentido que se le había asignado el

² Sentencia T – 025 de 2004. Corte Constitucional.

turno GAC 190731.0213, cuya fecha de atención y consecuente pago resarcitorio tendría lugar el 31 de julio de 2019; sin embargo, así no sucedió, situación que persiste hasta la fecha, pese a enterársele en varias oportunidades que su turno se encontraba vigente, hasta el mes de febrero de 2021, cuando ya se le informó que le sería aplicado el método técnico de priorización en el primer semestre de ese mismo año, de lo cual dependería establecer si hay lugar a la entrega del dinero aludido o si será de manera posterior que ello tenga lugar.

La Ley 1448 de 2011, en el Capítulo VII, y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, estableció los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva la reparación para las víctimas de la violencia, determinándose que es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados a ellas, para lo cual en el decreto referido se identificaron los criterios para estimar los montos correspondientes y el procedimiento para elevar la solicitud respectiva.

De igual manera es imprescindible aclarar que la Corte Constitucional, a través del auto 206 de 2017, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, indicó que la finalidad o propósito de la indemnización administrativa no se orienta a satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino a compensar el daño sufrido.

En esa oportunidad adujo que existían personas desplazadas que difícilmente podrían superar su condición de

vulnerabilidad debido a distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otros factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento, por lo que resulta razonable brindarles un trato prioritario en lo que concierne a la reparación administrativa y, por tanto, comoquiera que en la actualidad no se contaba con una ruta que les permitiera a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos, ordenó a la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención del emolumento en cita.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se señaló que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes, entre los que se encuentran el desplazamiento forzado.

Sin embargo, pese a que la aludida normatividad establece un procedimiento a través del cual identifica a aquellas personas que por distintas condiciones deben ser priorizadas, así como ha establecido un método técnico de priorización para quienes no ostenten dichas condiciones, lo cierto es que el accionante ha recibido diferentes respuestas por parte de la entidad accionada, recálquese, desde el año 2016 y antes del proferimiento

de la Resolución 1049 de 2019, cuando fue enterado de que en el mes de julio de 2019 recibiría el pago indemnizatorio.

De manera intempestiva varían las condiciones fijadas por la entidad para solucionar su situación, desconociendo que ya había sido incluido, de acuerdo a criterios de igualdad, y con mucha anterioridad a los lineamientos de la Resolución 1049 de 2019, en el plan de pagos por concepto de reparación administrativa coordinado por la Unidad para las Víctimas.

Incluso, no se encuentra lógica una supuesta imposibilidad de determinar de una vez por todas la fecha en que tendría lugar el pago reclamado, cuando ya había sido identificado el actor como beneficiario de la reparación administrativa reclamada por él, ya que partiendo de ese supuesto existía una asignación presupuestal que permitiría a la entidad proyectarse en torno a la cantidad de personas que podrán beneficiarse del aludido rubro en el mes de julio de 2019.

Caso distinto es que apenas en vigencia de la Resolución 1049, se le hubiera indicado al actor que le sería aplicado el método técnico de priorización, el que rige en el año siguiente al que le fuera reconocida la reparación administrativa, pero lo sucedido en el particular es que desde años atrás, año 2016, se le indicó acerca de la viabilidad del aludido pago, e incluso, fue citado para el 31 de julio de 2019 para su materialización; pero ello no tuvo lugar, en contravía del principio de confianza legítima depositado por el señor Jorge Wilmar en la administración, lo que de paso se constituyó en una afrenta a su derecho fundamental a

la reparación integral como persona afectada por el conflicto armado interno.

Así las cosas, cierto es que no existe razón para remover lo decidido por la A quo, en tanto se aviene a la necesidad de amparar los derechos fundamentales de la parte actora, cuya situación administrativa en torno a la fecha en que tendrá lugar el pago efectivo de la reparación administrativa que le fuera reconocida desde el año 2016, permanece sin determinar y pese a que se le había fijado un turno dentro del cual el pago respectivo tendría lugar, compromiso incumplido por la entidad accionada.

En todo caso, lo decidido será adicionado en el sentido que la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá fijar la fecha de pago a título de reparación administrativa en favor del señor Jorge Wilmar Arboleda Arboleda, en un plazo razonable comprendido en el segundo semestre de 2021. Lo anterior, por cuanto dadas las condiciones en las cuales se viene dilatando el pago resarcitorio al señor Arboleda Arboleda, amerita establecer un plazo razonable dentro del cual tenga lugar el pago echado de menos atendiendo al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la fecha en la cual se comprometió la entidad accionada a cumplir con el aludido acto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia. Sin embargo, **ADICIÓNENSE** lo decidido a fin de que en el mismo término el señor JORGE WILMAR ARBOLEDA ARBOLEDA, sea enterado de la fecha de pago a título de reparación administrativa en su favor, fecha que en todo caso, se surtirá en un plazo razonable comprendido en el segundo semestre de 2021.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2021-0509-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado: 05 284 31 89 001 2021 00033
Accionante : Ana Teresa de Jesús Rodríguez Guerra
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7333bfc1c1dadd02b714f249aa6149eb5bb25df5c4782c26225c
764e2653cfc**

Documento generado en 10/06/2021 03:17:43
PM

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 71 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio – Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Instancia	Segunda
Apelante	Condenado
Tema	Libertad condicional - factor subjetivo – valoración de la conducta
Radicado	05-25060-00332-2015-80037 (N.I. TSA 2021-0851-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA en contra del auto interlocutorio 814 del 5 de abril del año 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Es competente el Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta Sala, mediante fallo aprobado el 30 de noviembre del año 2016, leído el 1 de diciembre del mismo año, condenó a FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA a ochenta y cinco (85) meses y seis (6) días de prisión luego de ser encontrado penalmente responsable del concurso de dos delitos de concusión, dos delitos de falsedad ideológica en documento público, y dos delitos de fraude procesal.

A la pena se le acumuló otra por el concurso de los delitos de prevaricato por omisión y abuso de confianza, conforme a sentencia del 13 de septiembre de 2017. De modo que en total se encuentra descontando nueve (9) años, dos (2) meses y seis (6) días de prisión.¹

Mediante auto interlocutorio No. 814 del 5 de abril del año 2021, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la libertad condicional a GÓMEZ PADILLA argumentando que no satisface el cumplimiento del presupuesto subjetivo que alude a la "*valoración previa de la conducta punible*".

A tal efecto consignó apartes de la sentencia de condena, donde se reprocha al procesado que haya utilizado su calidad de Juez para cometer varios delitos, lo que aumenta la gravedad de tales hechos jurídicamente relevantes. Así, aunque cumpla con los requisitos objetivos, no pasa lo mismo con las finalidades de la ejecución de la pena, y el carácter preventivo de esta, pues ante el grave comportamiento del condenado es necesario el cumplimiento efectivo de una pena más severa.

¹ Según se informa en la decisión apelada al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

Además, destacó que el legislador ha establecido algunas conductas como especialmente graves en el artículo 68A del C.P., y en este caso se condenó, entre otros, por delito doloso contra la administración pública, a saber, el de concusión, el que está incluido dentro de la citada norma.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, el condenado presentó oportunamente el recurso de apelación en vía de la revocatoria del auto, y que en consecuencia se le otorgue la libertad condicional.

Señala que se debe considerar el adecuado proceso de resocialización en el que se encuentra inmerso en su lugar de residencia y que ha cumplido con las obligaciones que le imponen la prisión domiciliaria, de lo que han dado cuenta las autoridades penitenciarias.

Aduce que, contrario a lo hecho por el Juez, la valoración de la conducta debe hacerse a partir de elementos postdelictuales con enfoque en el proceso de resocialización, ya que el análisis subjetivo de la conducta fue objeto del fallo de condena, de modo que en la etapa de ejecución no puede tener un carácter preponderante para negar la libertad condicional cuando se cumple con los requisitos objetivos.

Destaca que el parágrafo primero del artículo 68A del C.P. excepciona de la exclusión de beneficios y subrogados penales al mecanismo que solicita, por lo que no podía ser esta norma el fundamento para negarlo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que resolverá la Sala consiste en establecer si, de conformidad con los criterios legales y fácticos aplicables al asunto, fue

correctamente denegada la solicitud de libertad condicional del sentenciado FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA.

Se anticipa la conclusión que se confirmará la decisión impugnada. Anuncio que se sustenta en las siguientes razones:

Importa iniciar señalando que no hay discusión en que: (i) la norma aplicable al presente asunto es el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014; y (ii) se cumple con los requisitos objetivos dispuestos en tal mandato legal.

Sin embargo, esto no es suficiente para acceder a las peticiones de este tipo, pues la misma norma dispone que para ello es necesario, como requisito subjetivo, la previa valoración de la conducta punible. Al respecto, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla, a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, **siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en canon 64 citado** (CSJ AP8301-2016, rad. 49278).”²*
(Negrillas fuera del texto original)

En otra decisión, pero en igual sentido, la misma Corporación señaló:

“Importante es recordar que el artículo 64 del Estatuto Punitivo no solo prevé presupuestos objetivos, sino también subjetivos, pues el primer factor que debe considerarse es la «valoración de la conducta punible». Esta premisa es primordial en el examen en cuestión, en tanto aquellos parámetros se conjugan con la evaluación del impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.”³

² SP CSJ radicados 55887 del 27 de agosto de 2019, y 55312 del 9 de diciembre de 2019, ambas M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ SP CSJ radicado 57908 del 6 de agosto de 2020, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

Además, se ha insistido que esta postura tiene plena coherencia con el desarrollo dado al tema por la Corte Constitucional:

“Sobre ese punto, en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios de non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29), de la separación de poderes (C.P. art. 113) y, precisó, que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.”⁴

Incluso, en una decisión utilizada por el apelante, se destacó:

“La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

(...)

⁴ SP CSJ radicado 55916 del 8 de agosto de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”⁵

Nótese que el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia no restan preponderancia a la previa valoración de la conducta punible como requisito necesario para conceder la libertad condicional.

Sin embargo, basado en una interpretación parcializada de la última decisión citada, el apelante pretende que se minimice la trascendencia a tal requisito, pues considera que con la simple constatación de los requisitos objetivos se evidencia que la pena cumple su fin resocializador, lo que permite que se le conceda la libertad condicional. Además, aduce que el Juez al abordar la valoración de la conducta punible, afecta el *non bis in ídem* pues vuelve en argumentos superados en la sentencia de condena, y elude la perspectiva resocializadora que debe orientar la decisión.

Omite estratégicamente el apelante que, conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto, las valoraciones del Juez de conocimiento al adoptar el fallo de condena y del Juez de Ejecución de Penas al decidir sobre la libertad condicional distan en objeto y momento procesal, por lo que no puede hablarse de vulneración del principio de *non bis in ídem*. Además, insistieron las Cortes que para conceder la libertad condicional es necesario que se tengan en cuenta todas las consideraciones del Juez de Conocimiento, sean favorables o no a tal otorgamiento.⁶

⁵ SP CSJ radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁶ Corte Constitucional C-757 de 2014.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

Ahora bien, la necesidad de valorar la conducta en sede de ejecución de penas de cara a la concesión de la libertad condicional tiene fundamento, conforme a los pronunciamientos citados de las altas cortes, en la prevención especial de la pena y su fin resocializador, lo cual merece un análisis especial en cada caso. Entonces, es necesario evaluar la conducta del procesado durante la ejecución de la pena, pero conforme a los razonamientos tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento al momento de condenar.

En ese orden, es razonable establecer que entre más grave sea la conducta punible, y el reproche dado al sujeto agente que la cometió, más elevada debe ser la exigencia del Juez de Ejecución de Penas para conceder la libertad condicional.

Nótese que en el presente evento el Juez de Ejecución de Penas tuvo en cuenta los argumentos expuestos por esta Sala al momento de proferir la sentencia condenatoria en contra de GÓMEZ PADILLA, y conforme a tal parámetro valorativo de la conducta, concluyó que en este especial caso el sentenciado debe continuar pagando su condena en el domicilio, lo que se advierte acertado.

Es importante destacar que la condena tuvo fundamento en un acuerdo celebrado por las partes en el que estipuló el monto de la pena de prisión, pero en el que la Sala debió fijar las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al momento de establecer el monto de estas últimas, se expuso que la conducta de FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA no contaba con agravantes genéricas, por lo que el fallador debía moverse dentro del primer cuarto del ámbito punitivo de movilidad. Aun así, al establecer el monto final de las penas a imponer, se dispuso ubicarlas en el extremo máximo de tal cuarto dada la gravedad de los delitos. Al respecto la Sala argumentó:

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

“Seguidamente, a efectos de fijar el monto de la multa e inhabilidad al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se determinarán los cuartos dentro de ámbito punitivo de movilidad ya expuesto para el primer delito de concusión:

(...)

Obedeciendo las pautas previstas en el inciso segundo de la disposición citada este sentenciador colegiado se moverá dentro del primer cuarto por cuanto no se alegaron circunstancias agravantes genéricas.

En punto de los criterios previstos en el inciso tercero, se estima necesario apartarse del límite inferior en tanto que no fue cualquier servidor público el que incurrió en la conducta delictiva, sino que resulta especialmente grave cuando el constreñimiento proviene de quien en su momento detentó la representación de la Justicia. La condición de Juez imponía al acusado una gran responsabilidad social, como representante de la función jurisdiccional, de quien jamás se esperó incurriera en actos de esta índole. Véase que contrario a tan alta dignidad que ostentó, se valió de su condición y llegó hasta el extremo de visitar a su víctima para realizar la solicitud de la utilidad económica que obtuvo.

Por lo tanto, la pena de multa será equivalente al límite superior del cuarto ya delimitado, esto es, ochenta [y] siete punto cuatrocientos noventa y cinco (87,495) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 96 meses.

Por el delito de concusión concurrente siguiendo los mismos criterios se impondrá las mismas penas de multa e inhabilitación.

Para fijar el monto de la multa por el primer delito de Fraude procesal al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se determinarán los cuartos dentro de ámbito punitivo de movilidad ya expuesto:

(...)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

Obedeciendo las pautas previstas en el inciso segundo de la disposición citada este sentenciador colegiado se moverá dentro de primer cuarto por cuanto no se alegaron circunstancias agravantes genéricas.

De cara al inciso tercero, se estima necesario apartarse del límite inferior en tanto que esta conducta es grave en el mayor grado, dado que no se espera de un Juez de la República que valiéndose de su calidad de tal indujera a otra autoridad para que emitiera una decisión contraria a la ley, y que, además, hubiere realizado tal conducta con el fin de agotar el provecho ilícito que obtuvo por medio de la comisión de los otros delitos en que incurrió, concusión y falsedad ideológica en documento público. De forma que no estamos ante cualquier tipo de fraude procesal sino ante uno extremadamente reprochable, circunstancia que sin duda ha de reflejarse en la tasación de la pena pecuniaria y la inhabilitante.

Por lo tanto la pena de multa será equivalente al límite superior del cuarto ya delimitado, esto es, cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 69 meses.

Por el delito de fraude procesal concurrente, siguiendo los mismos criterios, se impondrá las mismas penas de multa e inhabilitación.

Para efectos de la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el primer delito de falsedad ideológica en documento público al tenor de lo regulado en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se determinarán los cuartos dentro de ámbito punitivo de movilidad ya expuesto:

(...)

Obedeciendo las pautas previstas en el inciso segundo de la disposición citada este sentenciador colegiado se moverá dentro de primer cuarto por cuanto no se alegaron circunstancias agravantes genéricas.

De cara al inciso tercero, se dirá que la elaboración integral de un documento falso por parte de un Juez, sin duda hace mayúscula su gravedad en tanto que la fe pública se ve seriamente defraudada en tanto que la circulación de un documento público expedido por una autoridad de esa naturaleza, genera una mayor expectativa de veracidad y de forma que su fraude requiere una mayor

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

respuesta punitiva por lo que se impondrá el límite superior del cuarto ya delimitado, esto es, 105 meses.

Por el delito concurrente de falsedad ideológica se impondrá la misma pena de inhabilitación, en atención a idénticos criterios."

No es que se quiera insistir con los argumentos de la sentencia condenatoria, en la afectación al bien jurídicamente tutelado, en la dosificación penal, o que se pretenda desconocer la prevención especial de la pena y el proceso de resocialización del sentenciado, sino que, conforme a las disposiciones legales y pronunciamientos de la Corte Constitucional y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es este el marco que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para analizar el cumplimiento del requisito que le exige previa valoración de la conducta punible para conceder la libertad condicional.

En ese orden, es claro que en el presente evento los delitos cometidos por GÓMEZ PADILLA y por cuales se le condenó están revestidos de una gravedad que supera la básica de las conductas punibles. De modo que, coherente con tal presupuesto, es totalmente acertado exigir del sentenciado un mayor grado de cumplimiento de las penas impuestas. No puede asimilarse su caso al de quien comete los tipos penales con una gravedad básica.

Para conceder la libertad condicional se debe tener en cuenta que la prevención especial busca la correcta reinserción del sentenciado a la sociedad, en plena coherencia con el principio de resocialización, fines para los cuales es necesario analizar la conducta punible del procesado, su personalidad y su comportamiento en cumplimiento de la condena.

Ahora bien, en este caso se expuso que FREDY EDGARDO GÓMEZ PADILLA se aprovechó de una alta dignidad que ostentaba, Juez de la República, para cometer no uno sino varios delitos dolosos, de modo que evidenció una conducta altamente censurable al momento de comisión de las

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

conductas y por ello la pena que correspondió fijar a la Sala, como Juez de Conocimiento, fue la máxima posible, según el cuarto mínimo de movilidad en el que se ubicó dado que no se contaba con agravantes genéricas.

En otras palabras, la posición vislumbrada desde aquel momento procesal, y que se convierte en el marco de valoración en esta instancia, es que al sentenciado le era exigible una mayor responsabilidad respecto de sus comportamientos, los que cometió evidenciando una personalidad que ameritaba de un mayor tratamiento resocializador por parte del Estado.

Conforme a lo analizado en los párrafos anteriores, es razonable que al momento de la ejecución de la pena, tales particularidades lleven a que la valoración de las conductas punibles del GÓMEZ PADILLA impliquen un más riguroso examen para la concesión de la libertad condicional, de modo que no es suficiente con que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos, o que las autoridades que vigilen la pena no den conceptos desfavorables de él.

En este punto no se detuvo suficientemente el apelante, la reinserción a la sociedad de quien la defraudó utilizando su cargo de Juez de la República para la comisión de delitos, implica un mayor compromiso por parte del sentenciado. Ello se traduce razonablemente en un mayor tiempo de cumplimiento efectivo de la pena.

De modo que el pronóstico de readaptación social de GÓMEZ PADILLA se ve plenamente determinado por los elementos positivos y negativos tenidos en cuenta para condenarlo, lo cual explica por qué se debe aumentar en su caso la rigurosidad para conceder la libertad condicional que pretende.

En otro sentido, importa destacar que las prohibiciones del artículo 68A del C.P. no son el fundamento exclusivo ni determinante de la decisión recurrida. Además, la Sala Penal del Corte Suprema de Justicia⁷ reiteró la posibilidad de que tal norma pueda ser valorada para la concesión de la

⁷ SP CSJ radicado 55916 del 8 de agosto de 2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

libertad condicional. Así las cosas, resulta poco trascendente la objeción que se planteó al respecto, nótese que incluso aceptando que el párrafo de tal artículo impide que sea posible tenerlo en cuenta en este caso, ello no limita las valoraciones efectuadas en los párrafos anteriores de esta decisión.

Entonces, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO CORREA ARENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Fredy Edgardo Gómez Padilla

Delito: Concusión y otros

Radicado: 05250-60-00-332-2015-80037

(N.I. TSA 2021-0851-5)

Código de verificación:

d2b23438ac788f12ede5a33463008aa1c193082847c671d1b3875aa1e85ee01

d

Documento generado en 09/06/2021 05:13:53 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia
Radicado	(2021-0898-5)
Decisión	Inadmite tutela por falta de poder

En la presente actuación la abogada LUZ MARINA CIFUENTES CATAÑO manifestó ser la apoderada del señor ANDY ALFREDO LUNA HENÁNDEZ. **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aporta el poder especial y específico para la presentación de esta acción constitucional. En el escrito de tutela no hay información ni se aportaron anexos que acrediten la legitimación para actuar en esta acción de tutela de la abogada, como para permitir la defensa de los derechos fundamentales del accionante en este concreto escenario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, adujo lo siguiente:

“2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del derecho y, además, **tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.**

2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la cual de manera alguna la habilita -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de *****, quien es en últimas el titular de aquéllos.”

Tutela primera instancia

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros

Radicado interno: 2021-0047-5

Por lo tanto, la acción constitucional presentada por la abogada Luz Marina Cifuentes Cataño, **SE INADMITE**, otorgándosele el plazo de **TRES (03) DÍAS** a partir de la comunicación de este auto, a fin de que allegue el poder especial que le hubiese conferido el señor ANDY ALFREDO LUNA HENÁNDEZ en la presente acción de tutela.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0b4e00f0f5540185e631db1fbe1a13eea03527e64a8540be1250692324448

Tutela primera instancia

Accionante: Faver Alexis Giraldo Bedoya y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario y otros

Radicado interno: 2021-0047-5

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-0712-6

Accionante: Juan Ernesto Rincón Vivas apoderado de Jhon Fredy Bocanegra

Accionado: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia y otro.

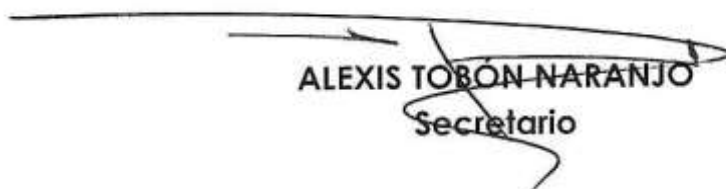
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado GUSTAVO PINZÓN JÁCOME**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual se interpuso recurso de apelación oportunamente por parte del apoderado accionante (26/05/2021)¹.

Es de anotar que el recurso que se interpone se hace dentro de los términos de ley, pues el trámite de notificación culminó el día veinticinco (25) de mayo de 2021, fecha en la cual el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia Caquetá acusó recibido de la notificación del fallo de tutela.

Es de anotar que hubo de tenerse notificados a los vinculados Fiscalía 8° Local de Sonsón Ant., Dr. Juan Felipe Trespalacios y Dra. Beatriz Buitrago, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ya que luego de remitírsele la notificación del fallo de tutela, no acusaron recibido, siendo efectiva la entrega en sus correos institucionales el pasado veintiuno (21) de mayo de 2021²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde las ocho de la mañana (08:00) del día veintisiete (27) de mayo del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día treinta y uno (31) de mayo de la anualidad en curso, ello teniendo en cuenta que por la jornada de paro convocada por ASONAL JUDICIAL, los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos.

Medellín, junio ocho (8) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 37 y 38

² Archivo 34 a 36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio diez de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por El Dr. Juan Ernesto Rincón Vivas quien actúa como apoderado de Jhon Fredy Bocanegra contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6588eee1c0bd2f20ee690b41355d9a94f4365d4f071097d780e3aa71d9f343c4

Documento generado en 10/06/2021 07:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400220210040 **NI:** 2021-0741-6
Accionante: ÁNGEL EMIRO MENA HINESTROZA
Accionada: ARL POSITIVA Y OTROS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 99 del 10 de junio del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio diez del año dos mil veintiuno

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el señor Ángel Emiro Mena Hinestroza, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), el pasado 3 de mayo de la presente anualidad, que declaró la improcedencia del amparo constitucional frente a los derechos invocados a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida, presuntamente vulnerados por parte de ARL Positiva.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Ángel Emiro Mena Hinestroza, instauró acción de tutela en contra de la ARL Positiva para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se protejan los derechos fundamentales a la Vida, al mínimo vital y a la Seguridad Social. Misma que fue fallada el 11 de febrero hogaño, declarándose la improcedencia de la tutela, decisión que fuere impugnada por el señor Ángel

Emiro Mena Hinestroza, remitiendo el Despacho la carpeta al H. Tribunal Superior de Antioquia oficina reparto.

El H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal, mediante providencia que data del 20 de abril de la anualidad que transcurre decretó la nulidad de lo actuado desde el acto que admitió la tutela inclusive, por cuanto no se integró en debida forma el contradictorio, ordenando la vinculación de la EPS Savia Salud.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se obedece lo resuelto por el Tribunal, se vincula a Savia Salud EPS., a la presente acción de tutela, se ordena la notificación del presente auto a las partes accionadas y a la entidad vinculada.

1. HECHOS

En los fundamentos fácticos de la acción, el accionante manifiesta que hace varios años padece enfermedades producto de un accidente, presentando problema de columna Lumbosacra, osteocondrosis y artrosis facetario, protrusión discal central lumbago no especificado, que cada día empeora más por lo que ha venido siendo incapacitado por medico particular ya que positiva se niega a generarle incapacidades

Comenta que elevó petición a la ARL para el reconocimiento y pago de unas incapacidades que se le adeudan, sin que a la fecha le haya reconocido el pago de las mismas.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales.

2.1. Se ordene a la entidad que corresponda, el pago de los 960 días incapacidad que le adeudan.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El pasado 20 de abril del corriente año, esta Magistratura decretó la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, por cuanto se omitió vincular a la Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentra afiliado el señor Mena Hinestroza, pues eventualmente podría verse inmersa en las resultas de la presente acción constitucional.

Así las cosas, por medio del auto calendado el día 26 de abril del año 2021, el juzgado de instancia adecuó el trámite y vinculó a la Entidad Promotora de Salud Savia Salud, integrándose debidamente al contradictorio junto con la ARL Positiva, EPS Medimas, así mismo con las vinculadas Agrícola Cerdeña y a la Dra. Ingrid Bohórquez.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El apoderado judicial de Medimas EPS, por medio de escrito calendado el día 3 de febrero de 2021, manifestó que el señor Mena Hinestroza no se encuentra afiliado al plan obligación de salud de esa entidad, por lo anterior instó sea desvinculada Medimas del presente trámite dado que no ha trasgredido derechos fundamentales, aseguró que tampoco tiene la obligación legal de atender lo pretendido por el accionante en la presente solicitud de amparo.

El representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., señaló que el señor Ángel Emiro Mena se encuentra en estado desafiliado desde el 23 de noviembre de 2011 con Agrícola Cerdeña, y reporta un evento de origen mixto el 23 de noviembre de 2011, de origen laboral con un diagnóstico de lumbago no especificado el que no cuenta con el cierre definitivo del proceso de rehabilitación y de origen común con el diagnóstico de liquen simple crónico escrotal (dermatosis) y impetiginización de otras dermatosis.

Indicó que cuenta con la calificación de pérdida de capacidad laboral PCL de 9.90% por medio del dictamen 934069 del 16 de mayo de 2016, emitido por esa entidad sin presentar controversia.

Aseveró que el accionante ha recibido los servicios médicos que ha requerido para el manejo del diagnóstico de origen laboral. Que, concerniente a las 32 incapacidades en disenso, causadas durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, estas fueron expedidas por un médico particular, fuera de la red de proveedores de Positiva, por ende, se hace imposible el pago de dichas incapacidades, que en este caso el accionante debe reclamarlas ante la EPS o el Fondo de Pensiones que se encuentre afiliado.

Cuestionó que la primera incapacidad es del año 2017, es decir, 4 años después acude para su reconocimiento a la vía constitucional, por ende, acorde al principio de inmediatez y subsidiariedad requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional y ordenar la desvinculación de esa administradora.

Adjunta copia de la respuesta al derecho de petición brindado al accionante, copia de autorización de órdenes de salud, copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Comienza su relato cuestionando la inmediatez, señaló que el accionante aportó 32 incapacidades, desde la fecha de la última de ellas hasta que interpone la acción de tutela transcurrió casi 6 meses, sin que exista motivo evidente del por qué no activó el mecanismo en un tiempo prudente, pues la

acción de tutela y para la protección urgente e inmediata de derechos fundamentales.

Señala que no ampara los derechos fundamentales incoados por el tutelante en el pago de unas incapacidades médicas, por cuanto lo que pretende es que se le ordene el pago de unas incapacidades ordenadas por un médico particular, por un profesional ajeno a la red de prestadores de servicios de la ARL situación que impide al juez de tutela pronunciarse al respecto. Por lo anterior, tendrá el señor Mena Hinestroza que acudir a la vía laboral ordinaria para el reconocimiento de las incapacidades pedidas, pues indica que este un obstáculo que le impide entrar a definir.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor Ángel Emiro Mena Hinestroza, impugnó la misma y para sustentar el recurso comenzó cuestionando el fallo de primera instancia, por cuanto considera que el juez *a-quo* dejó de lado el hecho de que desde hace varios meses atrás viene solicitando ante la entidad demandada el pago de las incapacidades, brindándole respuestas evasivas; que la ARL Positiva debe de reconocerle y efectuar el pago de las incapacidades porque son derivadas del diagnóstico de *“lumbago no especificado”* producto de un accidente laboral. Asegura que la ARL Positiva no quiere generar las incapacidades porque según ellos le corresponde a la EPS y la EPS expresa que le atañe a la ARL, es por esta razón le ha tocado acudir a un médico particular.

Expresa que se le ha violentado su derecho al mínimo vital y a la vida digna pues las incapacidades constituyen en la fuente de ingresos de su núcleo familiar. Que sigue padeciendo de una enfermedad de origen laboral, la cual no le permite vivir una vida digna. Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se tutelen sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Ángel Emiro Mena Hinestroza, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la ARL Positiva.

Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Ángel Emiro Mena Hinestroza al omitir el reconocimiento y pago del dinero producto de unas incapacidades generadas por una enfermedad laboral, o por el contrario no es procedente vía acción constitucional.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa el señor Mena Hinestroza no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico. De allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente para obtener el pago de prestaciones económicas. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”

“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Más adelante agregó:

“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:”

“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].

“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[53].”

“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[54]. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[55] respecto de que:”

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una***

persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. [56]”

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto**”. (Esta Sala subraya).”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandado de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar.

No obstante, se evidencia que la totalidad de las incapacidades aportadas por el accionante junto con el escrito de tutela, fueron expedidas por un médico particular, caso en el cual deberá el accionante transcribirlas ante la EPS para su eventual reconocimiento; para que sean avaladas por la Entidad Promotora de Salud y así se reconozca el pago de la prestación económica.

También le asiste razón al juez de primera instancia al establecer la improcedencia de la acción por el principio de la inmediatez pues el accionante pretende se le reconozca y pague las incapacidades generadas desde el año 2017 hasta la fecha, lo que no denota la urgencia e inminencia que conlleva la protección constitucional.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto las incapacidades aportadas fueron generadas por un médico particular, estas deberán transcribirse ante la entidad promotora de salud donde el accionante se encuentre afiliado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), calendada el día 3 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a04bf32ac75634028809e9a2e84b80c34e2475598517387ee5935fa0e26db

0

Documento generado en 10/06/2021 01:35:14 PM